



No. Radicado: 08SE2020717600100008567  
Fecha: 2020-11-13 11:55:25 am  
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA  
Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES  
Destinatario: MARTHA CECILIA CABRERA E  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2020717600100008567



Santiago de Cali, 13 de Noviembre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora  
**MARTHA CECILIA CABRERA ESCAMILLA**  
Cali- Valle

Asunto: Notificación por AVISO-Resolución No.1548 del 05 de Noviembre de 2020

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, la señora **MARTHA CECILIA CABRERA ESCAMILLA** de la decisión 1548 del 05 de Noviembre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE TERMINACION DEL VINCULO LABORAL A TRABAJADORA CON DISCAPACIDAD”** expedida por la Doctora HELEN BARREIRO OSPINA, Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites, informando que Contra la presente proceden los recursos de Reposición ante la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites y en subsidio Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se Consecuencia, se entrega una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (05) folios, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entregar de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

VIVIANA CARDONA B  
Auxiliar Administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 1548**  
**(NOVIEMBRE 5 DE 2020)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE TERMINACION DEL VINCULO LABORAL A TRABAJADORA CON DISCAPACIDAD**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011, en la Resolución No. 02143 del 28 de mayo de 2014 y en el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015,

**CONSIDERANDO:**

Que este Despacho avoca el conocimiento del trámite pretendido mediante Auto No. 2020000325 del 19 de mayo de 2020, asignándose a la Doctora LEYDY JOHANNA LONDOÑO RAMOS, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita a este Grupo, para dar el trámite a la solicitud radicada el día 18 de mayo de 2020 con radicado No. 6979, interpuesta por la Dra. **LAURA CRISTINA LIEVANO RAMIREZ**, en calidad de Apoderada de la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION SIGLA: EPSIFARMA**, relacionada con el trámite de autorización de terminación del contrato laboral de la señora **MARTHA CECILIA CABRERA ESCAMILLA**, quien se encuentra con discapacidad, disponiéndose por parte de la funcionaria designada, adelantar las diligencias pertinentes.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Fundamenta su solicitud entre otros en los siguientes hechos:

- COOPERATIVA EPSIFARMA fue una empresa cuyo objeto principal se desarrolló dentro del sector de la salud, prestando servicios a usuarios de entidades promotoras de salud (EPS) con quienes tuvo contrato comercial de prestación de servicios, suministrando medicamentos y dispositivos médicos a aquellos pacientes que mediante autorización de servicios, la EPS remitía; el principal cliente de COOPERATIVA EPSIFARMA por varios años fue SALUDCOOP EPS, hoy en liquidación, posteriormente lo fue CAFESALUD EPS, cuyos usuarios migraron a MEDIMAS EPS, siendo este último el principal cliente de la entidad.
- MEDIMAS EPS, como principal cliente de COOPERATIVA EPSIFARMA, al dar inicio a su operación como EPS, determinó reducir ampliamente la demanda en la prestación de servicio por parte de COOPERATIVA EPSIFARMA conllevando al cierre de varias sedes (farmacias) a nivel nacional.
- En el caso particular, se informa que COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN suscribió contrato de trabajo con la Sra. MARTHA CECILIA CABRERA ESCAMILLA el 5 de diciembre de 2006 a término indefinido para que esta desempeñara el cargo de Auxiliar de Farmacia. Mientras la compañía estuvo operando la Sra. Cabrera laboraba en uno de los puntos de servicio farmacéutico de la ciudad de Cali que tenía habilitado la empresa y que a la fecha se encuentra cerrado, así como la totalidad de estas sedes a nivel nacional.
- Es importante señalar que, en virtud de la autorización de despido colectivo emitida por el Ministerio del Trabajo, el 4 de octubre de 2019 se notificaron múltiples despidos a la planta activa de COOPERATIVA EPSIFARMA, sin embargo, en el caso de la Sra. Cabrera la empresa se abstuvo de dar por finalizado el contrato en razón a su patología misma que se pasa a exponer más adelante, con el fin de tramitar en principio esta solicitud para contar

con la debida autorización de la autoridad administrativa.

- La Sra. Cabrera reporta un historial de múltiples incapacidades aunque estas son discontinuas e intermitentes pero, sin embargo en su mayoría obedecen a los diagnósticos de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION y FIBROMIALGIA, es importante resaltar que la Sra. Cabrera tiene cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez y nos ha informado que iniciará el trámite para su reconocimiento.
  - Pues bien, con el certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA EPSIFARMA que aportare a este trámite se demuestra que esta compañía se encuentra en liquidación, de igual forma se allegaron todos los soportes referentes a la autorización de despido colectivo que emitió el Ministerio del Trabajo así como de la garantía de pago de acreencias laborales que constituyó la empresa, siendo claro que no se cuenta con operación y que por lo tanto un cargo tan asistencial como el desempeñado por la Sra. MARTHA CECILIA CABRERA ESCAMILLA es imposible de adecuar a la estructura de una empresa en liquidación, razón por la cual no viene prestando servicios desde el mes de noviembre de 2018 fecha para la cual operó el cierre del servicio farmacéutico al cual se encontraba asignada, así como operó el cierre de todos los servicios farmacéuticos de la empresa a nivel nacional.
- Que... puede observarse en la descripción de los hechos y en los documentos que los prueban, que existe una CAUSAL OBJETIVA para terminar el contrato de trabajo como lo es la establecida en el artículo 61 literal E) del Código Sustantivo del Trabajo el cual reza **“...Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento...”**.

Que adjunto a la solicitud realizada por la entidad empleadora, se anexan entre otros, los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual le fue notificada la suspensión del contrato a la Sra. MARTHA CECILIA CABRERA ESCAMILLA con fundamento en el Art. 140 del CST “pago de salario sin prestación del servicio” 1 folio, folio 388 de la hoja de vida laboral.
- Resolución No. 0103 de fecha 9 de abril de 2019 mediante la cual se otorga a Cooperativa Epsifarma en liquidación autorización para efectuar despido colectivo.
- Resolución No. 0267 del 22 de julio de 2019.

Así mismo, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2020, se comunicó y corrió traslado de la solicitud a la señora MARTHA CECILIA CABRERA ESCAMILLA, en la dirección de correo electrónico aportada en la solicitud y radicada ante el Ministerio del Trabajo, para que de manera escrita el trabajador ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, a lo cual fijada la fecha de respuesta no respondió.

Frente a las preliminares y al contenido probatorio aportado al expediente el fallador tiene el material suficiente para resolver la solicitud, y de ello se deduce que el trabajador señora MARTHA CECILIA CABRERA ESCAMILLA, se presume cobijado bajo la especial protección constitucional, tal como lo infiere en la solicitud de terminación de contrato presentada por la empresa.

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante la empresa tiene unas causales objetivas al presentarse la cancelación de la matrícula mercantil y el establecimiento de comercio, incurriendo en la causa objetiva prevista en el artículo 61 literal E del Código Sustantivo de Trabajo: e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, como así se deduce, de la solicitud.

Con lo anterior, es pertinente mencionar lo que de manera reiterada la Jurisprudencia Constitucional se pronuncia sobre la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en condiciones de debilidad manifiesta y en ese sentido se debe precisar que la Corte ha insistido en el deber que le atañe a este

Ente Ministerial, de pronunciarse frente a las solicitudes de autorización de despido interpuestas por los empleadores en procura de atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Es así, como en la Sentencia C-744 de 2012 se señala:

*“...Se erige así la obligación del Estado colombiano de ofrecer, no solo una protección especial a las personas que se encuentran en situación manifiesta de debilidad física o psíquica, sino garantizarles que puedan alcanzar su rehabilitación o una integración social, mediante una atención especializada, adoptando medidas en su favor... El artículo 26 de esta Ley originalmente consagró que en “ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar”; además, proscribió que un contrato laboral sea terminado por razón de la limitación, “salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo” ... Así, se indicó que la estabilidad laboral reforzada de las personas con alguna discapacidad constituye un derecho constitucional, que comporta la garantía de acceder a un empleo, permanecer en él y gozar de estabilidad, “mientras no exista una causal justificativa del despido”. Al respecto, en el fallo C-531 de 2000 esta corporación indicó ... Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, ... Tal seguridad ha sido identificada como una ‘estabilidad laboral reforzada’ que a la vez constituye un derecho constitucional, ...”*

*... En fallo C-531 de 2000 se puntualizó además que, si bien la legislación en pro de los discapacitados no consagra derechos absolutos o a perpetuidad, el Estado tiene el deber de garantizar que los discapacitados no solo obtengan, sino que conserven su empleo y sean allí protegidos, declarándose la exequibilidad del inciso primero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997...”*

Y la Sentencia T – 351 de 2015 del Mg. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“...Precisamente, de las acciones afirmativas a favor de las personas que padecen limitaciones físicas o mentales, la Corte ha establecido que se deriva una estabilidad laboral reforzada, la cual implica: (i) el derecho a permanecer en el empleo; (ii) no ser despedido por causa de la situación de vulnerabilidad; (iii) permanecer en el empleo hasta que se requiera **y hasta tanto no se configure una causal objetiva que obligue la terminación del vínculo**; y (iv) que la correspondiente autoridad laboral autorice el despido o la terminación del contrato, con fundamento en la previa verificación de la ocurrencia de la causal que se alega para finiquitar el contrato laboral, so pena de que el despido se considere ineficaz...”*

A través de Circular Interna 0049 del 01 de agosto de 2019, el Ministerio del Trabajo establece lineamientos institucionales para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentran en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se invoque por parte del Empleador ciertas causales, la cual para el presente caso corresponde a la causal objetiva contenida en el artículo 61, literal e) del Código Sustantivo de Trabajo **por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.**

Ahora bien, considerando la línea jurisprudencial y circular ya expuesta, el fallador verificará si se cumplen los presupuestos necesarios para garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la trabajadora MARTHA CECILIA CABRERA ESCAMILLA, así:

1. Que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica: Según la evidencia documental y manifestación realizada por la empresa en donde informa que la trabajadora se encuentra en proceso de apelación del origen de la enfermedad ante la Junta Nacional, sin definirse hasta la fecha el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
2. Que el empleador tenga conocimiento de aquella situación: Considerando que la empresa COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION, realizó la solicitud de autorización de despido ante este Ente Ministerial, se deduce que es conocedora de la condición de salud actual del trabajador.
3. Que el empleador que alega la causa objetiva acredita mediante los soportes correspondientes dicha causal:

Que para este efecto se verificará:

- La existencia o configuración de la causal objetiva.
- Que se adjunte documento válido que acredite la liquidación de la empresa o del establecimiento de comercio.

De cara con la solicitud, las pruebas aportadas y los lineamientos de esta Cartera Laboral, este Despacho establece:

- Que el empleador en la petición elevada al Ministerio del Trabajo arguye como causa objetiva para finalizar el vínculo laboral, la contemplada y prevista en el artículo 61, literal e) del Código Sustantivo de Trabajo: e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.
- Que la empresa aporta certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Buga, en donde se registra que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación, acto que fue debidamente registrado por el empleador el 03 de junio de 2020, ante dicha cámara de comercio.

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo contempla las causas legales para la terminación del contrato de trabajo, lo que significa que en tales circunstancias el contrato se termina sin necesidad de que haya incumplimiento por alguna de las partes, por cuanto la terminación obedece a un mandato legal, y no a una decisión o comportamiento de las partes. El objeto de la presente disposición resulta lógica y razonable en el presente evento, por cuanto si la empresa cierra, los contratos de trabajo se terminan por la imposibilidad material de seguir existiendo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 222 del Código de Comercio Colombiano respecto de la disolución de la sociedad, que es definida como el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final y la empresa solo queda facultada para realizar los actos que busquen su liquidación, por ende, no puede seguir desarrollando su objeto social, salvo con fines liquidatarios.

Así las cosas, es pertinente afirmar que, para el caso en estudio, se ha logrado demostrar que en efecto existe causa legal probada por el Empleador, de tal forma que se descarta que la desvinculación del trabajador tiene conexidad con la disminución en la condición de salud que presenta.

En mérito a lo anteriormente expuesto el despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** la terminación del vínculo laboral de la señora MARTHA CECILIA CABRERA ESCAMILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.894.606, correo electrónico [vivi141292@hotmail.com](mailto:vivi141292@hotmail.com) y domicilio registrado en la CALLE 14A N° 29B – 39, Cristóbal Colon, Cali - Valle del Cauca, interpuesta por la doctora LAURA CRISTINA LIÉVANO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.034.469 de Quimbaya, Quindío, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 199.807 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la empresa COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN SIGLA: EPSIFARMA, identificada con NIT 900.067.659-6 y con dirección para notificación en la carrera 69 No. 98 A 11 Local 111 (Oulet la Floresta) en la ciudad de Bogotá, y correo electrónico para notificaciones [contacto@lievanoconsulting.com](mailto:contacto@lievanoconsulting.com), [notificacionesliquidacion@epsifarma.com.co](mailto:notificacionesliquidacion@epsifarma.com.co), teléfono: 3015442026 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente proceden los recursos de Reposición ante la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites y en subsidio Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HELEN BARREIRO OSPINA**

Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Transcriptor : Leydy L.  
Elaboró: Leydy L.  
Revisó/Aprobó: Helen B..

C:\Users\Leydy jhoanna\Desktop\RESOLUCIÓN DESPIDO EN LIQUIDACION EPSIFARMA VS MARTHA CECILIA ESCAMILLA.doc